



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013331032-2007-00133-00
DEMANDANTE Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
DEMANDADO: Universidad de la Sabana

Mediante auto del 21 de junio de 2021, esta autoridad judicial resolvió, entre otras cosas, requerir a las partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aportaran información sobre el estado del proceso que cursa en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que alleguen certificado del estado del proceso Contractual No. 11001333103420080034300 acumulado al expediente No. 11001333103720070018700, interpuesto por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, y además allegaran las piezas procesales relacionadas con la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2018 y la providencia de segunda instancia que fuere proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resolvió el recurso de apelación.

Al respecto, con memorial del 8 de julio de 2021 el apoderado de la parte ejecutada dio respuesta al requerimiento efectuado, indicando que *“El radicado del proceso contractual es el No. 11001333103420080034300 que se encuentra acumulado al expediente No. 11001333103720070018700(...)A la fecha el proceso se encuentra acumulado al radicado 2007 -00187 dentro del cual el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2018, en la cual se declaró la caducidad de la acción en lo concerniente a este radicado (2008-343), dentro del término, se presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada explicando los fundamentos a través de los cuales se busca la revocatoria de la misma (...)El proceso actualmente está pendiente de proferir sentencia de segunda instancia, pues ya se dio traslado y termino para presentar las alegaciones a las que hay lugar en esta etapa procesal.”.*

Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutada aportó Reporte del estado judicial del proceso, copia de la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante el cual se resolvió, entre otras, declarar la caducidad del proceso acumulado, entre ellos el proceso 2008-00343; Auto del 15 de marzo de 2018 por medio del cual se concedió el recurso de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013331032-2007-00133-00
DEMANDANTE Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
DEMANDADO: Universidad de la Sabana

2

apelación presentado; Acta de Reparto del proceso en segunda instancia de fecha 18 de abril de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Auto admisorio del recurso de apelación del 21 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C y demás documentos presentados durante el trámite de segunda instancia.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P. estableció que para los procesos ejecutivos será aplicable la normatividad anterior hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, proferir sentencia o seguir adelante la ejecución según sea el caso¹, por lo cual dado que dentro del presente asunto se ordenó la suspensión del proceso encontrándose el proceso vencido el término de traslado de excepciones y previo a seguir adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 170 del C.P.C., señala las causales de la suspensión del proceso, y el numeral 2º preceptúa la prejudicialidad, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 170. Modificado. D.E. 2282/89, art. 10 numeral 88. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

(...)

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.”

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos como el presente asunto, en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada

¹ **Artículo 625 C.G.P.: Tránsito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013331032-2007-00133-00
DEMANDANTE Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
DEMANDADO: Universidad de la Sabana

3

incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias. Se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado:

“Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

“Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro. (...)

“A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende”.
(Subraya la Sala)

(...)

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de suspensión del proceso debe ser resuelta mediante providencia contra la cual procede el recurso de apelación.

Si bien es cierto, que dicha solicitud debe ser resuelta “en estado de dictar sentencia”, no lo es, que pueda interpretarse que se resuelva en ella, porque contra el auto que la decide proceden recursos”²

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que efectivamente dentro del presente asunto ya se había ordenado la suspensión del proceso, tal y como quedó registrado en providencias de primera instancia del 1 de septiembre de 2009, mediante el cual el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá había ordenado la suspensión del proceso, y de segunda instancia del 5 de septiembre de 2012, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B confirmó el auto del ad quo.

Ahora revisado el expediente, así como la información suministrado por el apoderado de la parte ejecutada, se tiene que la causal de suspensión del proceso por prejudicialidad subsiste, por cuanto los actos administrativos demandados en el proceso de controversias contractuales que actualmente cursa en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales son a su vez objeto del presente proceso ejecutivo,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de octubre de 2012, C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013331032-2007-00133-00
DEMANDANTE Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
DEMANDADO: Universidad de la Sabana

4

aún no se encuentra con sentencia ejecutoriada y en caso de declararse la nulidad de dicha Resolución, el proceso ejecutivo quedaría sin fundamento al desaparecer el proceso ejecutivo.

Así las cosas, se decretará nuevamente la suspensión del proceso hasta que quede en firme la sentencia dentro del proceso Contractual No. 11001333103420080034300 acumulado al expediente No. 11001333103720070018700, interpuesto por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que actualmente cursa en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C pendiente de que se resuelva el recurso de apelación, por lo que la sentencia de primera instancia aún no se encuentra en firme, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 del C.P.C..

Ahora con respecto al término de suspensión del proceso por prejudicialidad establecido en el artículo 172 C.P.C. se advierte que su reanudación procederá una vez se aporte sentencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio su origen ó de oficio o a petición de parte dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretará nuevamente la suspensión del proceso hasta que quede en firme la sentencia dentro del proceso Contractual No. 11001333103420080034300 acumulado al expediente No. 11001333103720070018700, interpuesto por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que actualmente cursa en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C pendiente de que se resuelva el recurso de apelación, por lo que la sentencia de primera instancia aún no se encuentra en firme, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 del C.P.C.

Su reanudación procederá una vez se aporte sentencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio su origen ó de oficio o a petición de parte dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 172 C.P.C.

SEGUNDO: Se informa a las partes para que los memoriales u oficios que presenten, deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando su número celular y su correo personal e indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013331032-2007-00133-00
DEMANDANTE Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
DEMANDADO: Universidad de la Sabana

5

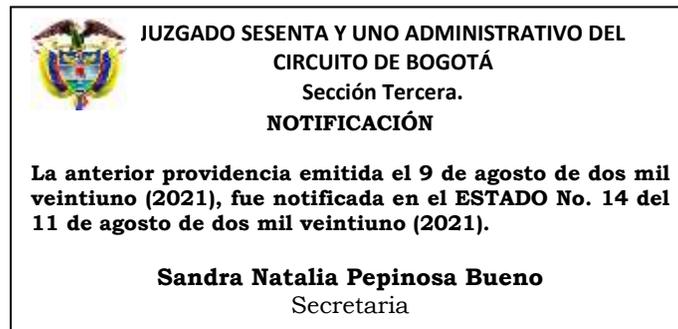
dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M



Juez Circuito
61
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f19769d8c8eoad40f41ede01e3be64b5ec5de6c9d6764c17d8a73b33d8f6f2

Documento generado en 09/08/2021 11:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>